
VS.

**DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE
TECATE.**

EXPEDIENTE: 382/2020 T.S.

PRINCIPAL.

Ensenada, Baja California, veinticinco de junio del dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA, que sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

GLOSARIO

- *parte actora*: *****.
- *tercero perjudicado*: *****.
- *director*: director general de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tecate.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (Publicada en el Periódico Oficial de esta entidad federativa, número 36, de fecha siete de agosto del dos mil diecisiete)¹.
- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. El escrito de demanda se presentó el dieciocho de noviembre del dos mil veinte, en el Juzgado Auxiliar de este *Tribunal Estatal*, con residencia en la ciudad de Tijuana, Baja California.

¹ Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente juicio; según lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la vigente Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California en fecha dieciocho de junio del dos mil veintiuno; misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, como lo establece su artículo primero transitorio).

II. Admisión. la demanda se admitió a trámite por este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* en acuerdo del once de diciembre del dos mil veinte.

III. Actos impugnados: La *parte actora* en el presente juicio impugna los siguientes actos:

1. El indebido cobro de la cantidad de \$412.601.52; y

2. La amenaza del corte o clausura de los servicios de agua potable y drenaje sanitario, para el predio de clave catastral ***** que la *parte actora* tiene en posesión, uso y disfrute.

IV. Contestación. El *director* produjo su contestación a la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 0105 a 0116.

V. No comparecencia del tercero perjudicado: En acta de audiencia celebrada el veintiséis de abril del dos mil veintiuno, se resolvió que el *tercero perjudicado* no compareció dentro del plazo de ley.

VI. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el diez de junio del dos mil veintiuno.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal*, conforme a lo previsto en el artículo **22**, penúltimo párrafo, de la *Ley del Tribunal*, es competente por virtud del territorio; según ampliación de la competencia territorial que efectuó el Pleno del *Tribunal Estatal* en sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

1.1 El acto impugnado descrito con el número 1, no es definitivo para ser susceptible de impugnarse ante este Tribunal.

El primer acto que se reclama su nulidad es el indebido cobro de la cantidad de \$412.601.52.

El apoderado legal de la *parte actora*, en el hecho 2 de su demanda, afirma que quien compareció a las oficinas de su representada solo dejó una copia simple del documento que anexa, sin levantarse una acta circunstanciada de la diligencia de requerimiento que se dijo estar realizando; y que además **no tiene conocimiento de que existan actas de requerimiento**.

Ahora bien, del análisis del documento que, al dicho de la *parte actora*, contiene el indebido cobro impugnado, se observa el señalamiento de los conceptos de «derechos de conexión de agua potable» y «derechos de conexión de drenaje sanitario», números de factor, así como las cantidades de costo, metro cuadrado y costo del servicio por dichos conceptos, para indicarse una cantidad total de \$412.601.52 y pago de garantía por \$230,112.51.

El señalamiento de la cantidad total monetaria, que en su caso sea faltante de pago por dichos conceptos, no tiene la naturaleza de ser un acto definitivo que cause agravio a la *parte actora*; lo cual hace surgir la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo **40**, fracción IX, de la *Ley del Tribunal*, en relación con lo indicado en el numeral **22**, penúltimo párrafo, de la misma *Ley del Tribunal*.

En efecto, la acción contenciosa administrativa con cauce en el proceso que se sigue ante este *Tribunal Estatal*, no es una potestad plena contra todos los actos de la administración pública, dado que está constreñida a que, por un lado, afecten un derecho subjetivo u ocasionen una lesión objetiva a la esfera jurídica del demandante y, por el otro, posean el carácter de definitivos.

Respecto de este último concepto, el Alto Tribunal determinó en la tesis 2a. X/2003 de rubro: *TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. 'RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS*

DEFINITIVAS'. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.²; que la definitividad de los actos administrativos se puede expresar de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.

Si concatenamos la interpretación que acabamos de comentar, con el concepto de definitividad que se prevé en el antepenúltimo párrafo del artículo **22** la *Ley del Tribunal*³, puede arribarse a la conclusión de que, para efectos de la procedencia de un juicio entablado ante este órgano jurisdiccional, los actos administrativos y fiscales impugnados deben reunir las siguientes condiciones:

a) No ser actos de naturaleza intraprocesal, o siéndolo constituyan el fallo con que el proceso culmine;

b) Siendo actos aislados (no fases de un proceso), constituyan la última voluntad de la administración pública; lo cual implica que sean susceptibles de modificarse sólo a instancia del particular a través de un medio de defensa.

Si llevamos lo anterior al caso que ahora nos ocupa, deberá aceptarse que el documento impugnado no tiene el carácter de ser una diligencia de cobro y recaudación de contribución fiscal; en tanto sólo constituye la actuación por la que se hace saber los montos que corresponde cubrirse en conceptos de: «derechos

² Época: Novena Época. Registro: 184733. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XVII, Febrero de 2003. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a. X/2003. Página: 336.

³ Son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo.

de conexión de agua potable» y «derechos de conexión de drenaje sanitario».

De tal manera, el documento impugnado, no constituye un acto administrativo materia de enjuiciamiento que contenga diligencia de cobro coactivo; pues sólo se trata del señalamiento de las cantidades monetarias que en su caso, sean faltantes de pago por dos conceptos relacionados con la prestación del servicio público a cargo de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tecate.

Es por ello que el documento propuesto como acto impugnado en la demanda no contiene la voluntad de un órgano de autoridad con efectos jurídicos particulares y directos, como es la exigencia de su pago y entero.

En este sentido, el monto total dado a conocer de ningún modo vincula a su destinatario a conducirse en una forma determinada. En otras palabras, el acto como el que ahora ocupa la atención de este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* no envuelve un actuar positivo de autoridad, en tanto no constituye una conducta tendente a que se realice el entero de contribuciones fiscales, ni tampoco a partir de él se desea que se manifieste alguna consecuencia jurídica.

Cabe mencionar que, conforme a lo previsto en el numeral **22** de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California, es facultad de esas comisiones la determinación de los créditos y de las bases para su liquidación, la fijación de la cantidad líquida y su percepción y cobro. Respecto de las cantidades que no les hubieren sido cubiertas directamente, ese mismo precepto legal dispone que el cobro se realizará por conducto de las oficinas recaudadoras del Estado, conforme al Código Fiscal del mismo, las que podrán hacer uso del procedimiento, económico-coactivo, y una vez, obtenido el

pago, las oficinas ejecutoras entregarán a las comisiones las sumas recaudadas.

De ahí que el acto impugnado no puede considerarse como un acto definitivo y, por ende, como un acto que perjudique la esfera jurídica del gobernado; pues aun cuando existe una voluntad manifiesta de señalar una cantidad total que pudiera ser faltante de pago, no produce ninguna obligación jurídica.

En suma, la actuación impugnada únicamente contiene el señalamiento de cantidad total de conceptos relacionados con la prestación del servicio público de agua potable y drenaje; y no así la diligencia de su cobro y recaudación.

Por tales razones, surge invariablemente la causal improcedencia prevista en el artículo **40**, fracción IX, en relación con lo dispuesto en el numeral **22**, penúltimo párrafo, ambos de la *Ley del Tribunal*; toda vez que resulta contraria a la naturaleza del juicio el que se controvierta un acto no definitivo que incida en la afectación jurídica de la *parte actora*.

Como consecuencia de la causal improcedencia actualizada, lo conducente es sobreseer y se sobresee la presente controversia con fundamento en el artículo **41**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, en relación a la impugnación del acto que se hace consistir en el indebido cobro de la cantidad de \$412.601.52.

1.2 En relación al acto impugnado descrito con el número 2, no está demostrada claramente su existencia.

La *parte actora* impugna la amenaza del corte o clausura de los servicios de agua potable y drenaje sanitario, para el predio de clave catastral ***** que tiene en posesión, uso y disfrute.

Por su parte el *director* en su escrito de contestación a la demanda, específicamente al responder el hecho número 3, manifestó que **es falso** que hayan mediado amenazas emitidas

por la institución en donde exprese mención de «suspensión de servicio de agua», puesto que en ningún momento el organismo dejó de proporcionar el suministro de agua potable y alcantarillado.

Es de conocido derecho que quien afirma está obligado a probar su afirmación, no así el que niega, a menos que se actualice una de las hipótesis del artículo **278** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, según el numeral **30**, tercer párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

ARTÍCULO 278.- El que niega sólo será obligado a probar:

- I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;
- III.- Cuando se desconozca la capacidad;
- IV.- Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

Con base en lo anterior, se estima que corresponde a la *parte actora* acreditar la existencia del acto impugnado.

Del examen de los elementos de pruebas ofrecidos en la demanda, ninguno refiere a la demostración de la existencia de una amenaza, ya sea por escrito o verbal, hecha por el Director demandado, de corte o clausura de los servicios de agua potable y drenaje sanitario, ante la falta de pago oportuno de créditos fiscales.

De tal manera, no se advierte claramente la existencia del acto que se reclama su nulidad; lo que hace surgir invariablemente la causal de improcedencia contenida en la fracción VI del artículo **40** de la *Ley del Tribunal*.

Como consecuencia de lo anterior, se decreta el sobreseimiento del juicio en términos de lo previsto en el numeral **41**, fracción II, también de la *Ley del Tribunal*, en relación al segundo acto impugnado descrito al inicio de este apartado de la sentencia.

RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo promovido por ***** en contra del director general de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tecate.

Notifíquese esta sentencia a las partes en términos de las disposiciones legales previstas en el capítulo segundo, título segundo, de la vigente Ley del Tribunal⁴.

Así lo resolvió el magistrado titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California⁵, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

⁴Como lo dispone el segundo párrafo de su artículo tercero transitorio.

⁵ En términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio de la vigente Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ELIMINADO: nombre actor, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

ELIMINADO: nombre tercero perjudicado, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

ELIMINADO: clave catastral de predio parte actora, en fojas 2 y 6.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, JUAN MANUEL SANDOVAL CRUZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA VEINTICINCO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 382/2020 T.S., EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN 8 (OCHO) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, DOY FE. -----



JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.